



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA
RADICACIÓN	2543040030012021-1305

Madrid, Cundinamarca. Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada promueve la parte ejecutante FIANZAS DE COLOMBIA S.A. contra el extremo pasivo ejecutado ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA, para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente.

Se pretende la ejecución forzada de la obligación contenida en el título contrato de arrendamiento del primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) suscrito sobre el apartamento N° 404, Interior N° 7, de la carrera 1 N° 3-30 de Madrid Cundinamarca, accionando la parte demandante sobre el canon de arrendamiento de noviembre de 2016, los intereses causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA, mediante curador ad litem quien propuso como excepciones las de cobro de lo no debido y contrato incumplido fundadas en los reportes sobre la disposición inmediata para la entrega del inmueble de acuerdo a la comunicación del 10 de noviembre de 2016 y en la solución oportuna del canon de septiembre de 2016, considerando además la entrega del inmueble desde octubre de la citada anualidad.

La apoderada judicial de la parte ejecutante FIANZAS DE COLOMBIA S.A., al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, negó el pago reclamado en cuanto corresponde a un periodo anterior al reclamado, indicando que todos los daños en manera

alguna determinan el fenecimiento del contrato.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las directrices dispuestas por la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate **probatorio o que el mismo es inocuo**, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...”<sup>1</sup> Negrilla y subraya ajenas al texto. -

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido y contrato incumplido, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada es notificada del mandamiento de pago del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012021-1305. ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA

fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe surtirse al cabo de las excepciones y su traslado, mediante la audiencia del artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que se emitirá la sentencia según las reglas del numeral 5° del referido artículo 373, a menos que concurra, como en la situación presente las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como efecto acontece en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción cobro de lo no debido, buena fe e innominada, no requieren medios probatorios diversos a los requeridos y aportados, que por su idoneidad y eficacia excluyen la utilidad de otras pruebas en la resolución de los reparos que se definirán como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva desplegada que se impugnó con las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido y contrato incumplido, sustentadas en la disponibilidad para la entrega del inmueble, la solución del monto reportado como insoluto y los daños del inmueble que determinan un contrato incumplido que los vinculó cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos relacionados con la expresión autónoma de la voluntad de las personas, para los que se previó su cobro ejecutivo al incorporar una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

La parte ejecutante presentó para el cobro el contrato de arrendamiento del primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) suscrito por ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA, documento que según el Código Civil Colombiano genera obligaciones a cargo de las partes que son demandables ejecutivo, en los aspectos que las partes definen para sustentar un proceso cuyos términos prestan mérito ejecutivo.

En nuestra legislación, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio previo alguno respecto de los elementos que la integran.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De esta manera, se advierte que el contrato de

arrendamiento allegado, cumple con las exigencias dispuestas en el artículo antes citado al corresponder a un acuerdo entre las partes, en el cual se pactó el valor del arriendo, el plazo por el cual se arrendaría el inmueble, las obligaciones de las partes y demás cláusulas que son necesarias y con los condicionamientos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada. Además, goza de la presunción de autenticidad dispuesta por el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se examinará la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem denominada cobro de lo no debido y contrato incumplido, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervar las pretensiones.

Para el cobro forzado la parte demandante FIANZAS DE COLOMBIA S.A., presentó el contrato de arrendamiento del primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo reclamado, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

En detrimento de la excepción de cobro de lo no debido debe advertirse que el pago corresponde al principal, sino al más importante medio de extinguir las obligaciones, que solo subsiste en la medida en que atienda el tenor literal de la obligación, se ajuste su reconocimiento a los términos temporales, la cantidad y calidad convenida, porque la parte demandada solo puede liberarse de la obligación cuando estrictamente atiende su contenido y ajusta su proceder al tenor literal y preciso de la obligación, bajo tal condición sin desconocerse el pago reclamado, se advierte que el mismo ninguna relación guarda con la mensualidad que se aduce insatisfecha y bajo tal condición, sin una relación expresa, directa y concreta con el periodo exigido en manera alguna tiene el efecto liberatorio añorado, como en seguidamente se declarará.

La anterior omisión en el cumplimiento de la carga probatoria determina igualmente el fracaso de efecto perseguido con la excepción de contrato incumplido, en cuanto ninguna prueba reporta el monto de los daños, tampoco su ocurrencia y mucho menos obra medio probatorio alguna que posibilite determinar su magnitud, ni que esta se de tal entidad que impidiera la ejecución del contrato, durante cuya vigencia tampoco se reportó tal causa para explicar el incumplimiento contractual, precisándose además que de ser cierta tal condición omitió la parte demandada desplegar las acciones ordinarias encaminadas la declaración de tales efectos, bajo cuya condición deviene impróspero el ataque propuesto.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA, cuyo reconocimiento se impone a consecuencia del artículo 365 del Código General del Proceso, que autoriza su condena y liquidación en la medida de su comprobación, que se estimarán atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad como tampoco su duración ante la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinando como razonable y fundado que las asuma la parte demandada en un monto de cuatrocientos veinte mil pesos moneda legal colombiana (\$420.000.00. M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**Declarar FRACASADAS** y carentes de prueba las excepciones de cobro de lo no debido y contrato incumplido propuesta por el curador ad litem designado a la parte ejecutada ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA, contra la orden de pago y el mandamiento ejecutivo del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto.

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) y en este fallo sobre el canon de arrendamiento de noviembre de 2016 y por las costas del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA, corresponden a la acción forzada que por interpuesta apoderada les promovió la parte ejecutante FIANZAS DE COLOMBIA S.A. sobre el contrato de arrendamiento del primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) correspondiente al apartamento No 404, Interior No 7, de la carrera 1 No 3-30 de Madrid Cundinamarca, según se expuso.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada ELIZABATH ALONSO PINZÓN Y LUIS JAVIER GARCÍA VEGA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de cuatrocientos veinte mil pesos moneda legal colombiana (\$420.000.00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**REOUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos

desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d31f9735ccb31870319e30c43b13e2d6accf7f70167eb8cb89a6357e76f7**

Documento generado en 20/07/2023 10:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**